

SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSOS DE REVISIÓN: 0070/2022 Y 0072/2022.

EXPEDIENTE: 0126/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS - - - - -

Por recibidos los cuadernos de revisión **0070/2022 y 0072/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ********* en contra del acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0126/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente**, contra actos de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**. Por lo que con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recursos de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:- -

*“Por recibida la demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día uno del actual, promovida por *********, contra actos de las (sic) Coordinadora de Cobro Coactivo y Secretario (sic), ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Tercera Sala Unitaria con el número **0126/2021**.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 último párrafo de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Juzgadora procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia del Juicio que impida su conocimiento.

En el presente asunto, los actores señalaron como acto impugnado:

“..El acta de requerimiento de pago y embargo ordenada en el mandamiento de ejecución número *****, expedido por la Coordinadora de Cobro Coactivo adscrita a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, resultante del crédito con número *****, de la resolución determinante ***** expedida por la Auditoría Superior del Estado.”

Ahora bien, del contenido de los numerales 98 párrafo primero y 99 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que solo pueden ser impugnables mediante el juicio contencioso administrativos, los actos o resoluciones que **determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular**, hipótesis en la que no se encuentran los actos impugnados por los actores, toda vez que se encuentra vigente la posibilidad de que se apersonen al procedimiento administrativo de ejecución impugnado, haciendo valer sus **derechos de audiencia** en sede administrativa, pudiendo alegar lo que a sus derechos convenga.

También, se toma en cuenta, que el mandamiento de ejecución impugnado, **no se encuentra dentro de las hipótesis prevista (sic) en los incisos a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que no costa en autos, que el monto del crédito fiscal sea inferior al exigido o que los actores sean poseedores a títulos de propietarios del bien embargado, en caso de que lo hubiera, lo cual no se advierte de los hechos planteados por la parte actora, y bien argumentan que el procedimiento coactivo no se ajusta a la ley, lo cierto es que en ese supuesto, solo podrán alegar cuando se haya dictado **resolución que apruebe el remate** de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación, como lo dispone el inciso d) de la fracción VIII del artículo 133 de la Ley que rige a este Tribunal, situación que en el presente asunto no acontece.

En relatadas consideraciones, toda vez que el mandamiento de ejecución, y el requerimiento de pago al carecer de definitividad, no resultan impugnables en este Tribunal, y en atención a que los

actos impugnados tampoco se encuentran en las hipótesis previstas en los incisos a) y c), fracción VIII, del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE DESECHA LA DEMANDA** por notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161 fracción X y último párrafo, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, pág. 336, registro 184733, Tesis Aislada Administrativa, Segunda Sala, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

[...]"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de dos recursos de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0126/2021** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos de recursos de revisión 0070/2022 y 0072/2022 interpuestos por el recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. De los recursos de revisión **0070/2022 y 0072/2022**, presentados el veinticinco y veintiocho de marzo de dos mil veintidós por *********, se advierte que ambos fueron interpuestos en contra del acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno y en los cuales se hacen valer los mismos agravios; por tanto, conviene emitir una resolución común a tales medios de impugnación, esto con la finalidad de evitar el pronunciamiento de resoluciones opuestas.- - - - -

CUARTO. En sus escritos de recurso de revisión presentados el veinticinco y veintiocho de marzo de dos mil veintidós, *********, expone en su agravio **primero** que el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno es ilegal y atenta su derecho de acceso a la justicia contemplado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber desechado la demanda interpuesta en contra del mandamiento de ejecución número ********* de once de octubre del citado año, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio del cual hace exigible un crédito que manifestó improcedente por prescripción del crédito.- - - - -

Refiere que la Sala de Primera Instancia, sostiene el desechamiento con base en lo dispuesto por el artículo 133, fracción VIII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca –lo transcribe-, y que de acuerdo a dicho artículo, se tiene que las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en

contra de los actos, entre otros, del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento, opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.- - - - -

Por tanto, indica que contrario a lo manifestado por la Tercera Sala Unitaria, es ilegal que se deseche por improcedente el juicio de nulidad en contra del mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre del dos mil veintiuno, porque el crédito fiscal número *****, prescribió de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y porque la Litis del juicio se centra en determinar si la resolución número *****, que manifestó conocer el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, fue emitida y notificada conforme a derecho, lo cual señala, impactará en la legalidad y sustento del mandamiento de ejecución, porque también señaló como acto impugnado la resolución de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en dicho expediente, cuya emisión se atribuyó a la entonces Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Expone que la Litis del juicio de nulidad se centra en resolver respecto de la legal notificación del acta de requerimiento de pago de la resolución determinante número ***** de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual indica, en su momento impactará en la legalidad del mandamiento de ejecución, toda vez que en caso de resultar ilegal su notificación y emisión de dicha acta, bajo el principio que indica “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, el mismo evidentemente sería ilegal y contrario a derecho. - - - - -

Sigue alegando que, la forma en la cual la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia desecha la demanda es ilegal, porque no aborda la problemática vertida en el escrito inicial de demanda, la cual debió examinar a detalle, previo a desechar la demanda en contra del mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno, en el entendido de que la demanda constituye un todo que debe valorarse a la luz de los hechos y los conceptos de impugnación manifestados, lo anterior con el fin de cumplir con el principio de

congruencia y exhaustividad al momento de dictar el fallo correspondiente.-----

Por último, manifiesta que la regla prevista en el artículo 133, fracción VIII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, se limita a indicar que para controvertir un procedimiento coactivo porque no se ajustó a la ley, se podrá hacer valer contra la resolución que apruebe el remate; sin embargo, señala que ha sido criterio tanto del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la regla general es aplicable cuando se manifieste desconocer la resolución que dio origen al crédito que se pretende hacer efectivo, lo cual origina una excepción a la hipótesis establecida en el citado precepto, en razón de que lo verdaderamente relevante, es evidenciar la legalidad de la resolución determinante, misma que impacta de manera directa en la legalidad del mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno.-----

En su agravio **segundo** explica que el acuerdo recurrido es ilegal y no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la forma en la cual se desecha la demanda en contra del mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno, es incongruente y no atiende la problemática planteada.-----

Dice lo anterior, porque la Primera Instancia sostiene el desechamiento de la demanda, al no actualizarse lo establecido en el artículo 133, fracción VIII, inciso d) y porque no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en los incisos a), b) y c), fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto, porque a juicio de la autoridad jurisdiccional, no se advierte el embargo de bienes de su propiedad; sin embargo, refiere que tal razonamiento es ambiguo e impreciso, porque el acta de requerimiento de pago y embargo ordenada en el mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno, le fue notificado el veintiocho del mismo mes y año, como lo planteó en su demanda.-----

Finalmente en su agravio **tercero**, el recurrente manifiesta que su demanda se centra en que se declare la prescripción del crédito por parte de la autoridad, al haber transcurrido más de cinco años para el cobro del crédito número *****, como así lo hace notar y constar la

cédula de notificación correspondiente al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, del cual la C. *****, personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, llevó a cabo la notificación del oficio número *****, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada Auditoría, mediante el cual se le notifica la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, entendiéndose con *****, al no estar presente el ciudadano *****.- - -

Por tanto, indica que el periodo de prescripción que establece el segundo párrafo del artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, esto es, a partir del día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, porque el plazo para exigir el crédito al aquí recurrente, culminaba el treinta y uno de septiembre de dos mil veintiuno, siendo la primera práctica o gestión de cobro del veintiocho de octubre del citado año, cuando se pretendió notificar el crédito fiscal ***** correspondiente a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente *****, y que fuera notificada mediante oficio ***** suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tal virtud, expone el recurrente que el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, es ilegal y adolece de la debida fundamentación y motivación, esto al apoyarse en razonamientos que escapan de los hechos realmente suscitados, siendo por lo que solicita se revoque el aludido auto, únicamente en la parte en la cual se desecha la demanda en contra de mandamiento de ejecución ***** de once de octubre de dos mil veintiuno, para el efecto de que se dicte un nuevo acuerdo, en el que se admita la demanda en contra de dicho acto y se emplace a la autoridad correspondiente. - - - - -

CUARTO. Antes de iniciar con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente natural, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte el escrito

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

de demanda de nulidad presentado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que el recurrente señala lo siguiente: - - - - -

“II.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

- a) *El acta de requerimiento de pago y embargo ordenada en el mandamiento de ejecución número ***** expedido por la Lic. *****, Coordinadora de Cobro Coactivo adscrita a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, resultante del crédito con número *****, de la resolución determinante ***** expedida por la Auditoría Superior del Estado.”*

ANTECEDENTES:

*1. Se practica la diligencia del requerimiento de pago y embargo ordenada en el mandamiento de ejecución con número ***** expedido por la Lic. *****, Coordinadora de Cobro Coactivo adscrita a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, resultante del crédito con número *****, de la resolución determinante ***** expedida por la Auditoría Superior del Estado.*

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

[...]

TERCERO.- *que se declare la prescripción del crédito por parte de la autoridad al haber transcurrido más de 5 años para el cobro del crédito con número *****, como así lo hace notar y constar la cédula de notificación correspondiente al día 30 de septiembre de dos mil dieciséis, del cual la C. ***** personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, llevo a cabo la notificación del oficio número ***** suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mediante el cual se notifica la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis emitido dentro del expediente número *****, entendiéndose con ***** al no haber estado presente el Ciudadano *****.*

[...]

Asimismo, en sus escritos de recurso de revisión presentados el veinticinco y veintiocho de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, manifestó lo siguiente: - - - - -

“...contrario a lo manifestado por la Tercera Sala de Primera Instancia, es ilegal que se deseche por improcedente el juicio de nulidad en contra del Mandamiento de Ejecución número ***** de 11 de octubre de 2021, por lo siguiente:

[...]

En segunda, porque la litis del juicio se centra en determinar si la resolución número *****, que se manifestó conocer el 30 de septiembre de 2016, fue emitida y notificada a mi representada (sic) conforme a derecho, lo cual impactara en la legalidad y sustento del Mandamiento de Ejecución.

Esto es así porque como bien lo podrá corroborar ese Tribunal, a través del escrito inicial de demanda también se señaló como acto impugnado la resolución ***** de 08 de noviembre de 2016, la cual se manifestó cuya emisión se atribuyó a la entonces Auditoría Superior del Estado (hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca); por tanto, ante dicho el Mandamiento de Ejecución es ilegal hasta en tanto se demuestre lo contrario, es decir, hasta que se decida respecto de la legalidad de la resolución que dio origen al crédito número ***** que se pretende hacer efectivo a través del aludido acto.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Enseguida, esta Sala Superior a efecto de analizar adecuadamente los agravios expresados por el aquí recurrente, **suple la deficiencia de la queja y configura la causa de pedir**, lo que implica, que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más favorable al gobernado, conforme a lo previsto en el artículo 206² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 195518, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN

² **ARTÍCULO 206.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Y la jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 189, tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 191048, de rubro y texto siguiente:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

En esas condiciones, resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por *********, toda vez que resulta incorrecto lo determinado en el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, pues no debió desechar la demanda por notoriamente improcedente, y señalar lo siguiente: “... del contenido de los numerales 98 párrafo primero y 99 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que solo pueden ser impugnables que **determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular**, hipótesis en la que no se encuentran los actos impugnados por los actores, toda vez que se encuentra vigente la posibilidad de que se apersonen al procedimiento administrativo de ejecución impugnado, haciendo valer sus **derechos de audiencia** en sede administrativa, pudiendo alegar lo que a sus derechos convenga. También, se toma en cuenta, que el mandamiento de ejecución impugnado, **no se encuentra dentro de las hipótesis prevista (sic) en los incisos a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que no costa en autos, que el monto del crédito fiscal sea inferior al exigido o que los actores sean poseedores a títulos de propietarios del bien embargado, en caso de que lo hubiera, lo cual no se advierte de los hechos planteados por la parte actora, y bien argumentan que el procedimiento coactivo no se ajusta a la ley, lo cierto es que en ese supuesto, solo podrán alegar cuando se haya dictado **resolución que apruebe el remate** de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación, como lo dispone el inciso d) de la fracción VIII del artículo 133 de la Ley que rige a este Tribunal, situación que en el presente asunto no acontece.”-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se dice lo anterior, en virtud de que entre el mandamiento de ejecución número ********* de once de octubre de dos mil veintiuno, el acta de requerimiento de pago de veintiocho del mismo mes y año, así como la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *********, en la cual se impuso al aquí recurrente, una multa por resarcimiento de daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de *********, en cantidad de **\$*******), cuando fungía como Síndico de dicha Municipalidad; puesto que existe una estrecha vinculación que no es factible disociar, **puesto que ello implicaría dividir la continencia de la causa**, con el riesgo eminente de generar sentencias contradictorias sobre actos que tienen el mismo origen. -----

En consonancia con lo anterior, tenemos al principio que rige la indivisibilidad de la demanda, cuando los actos reclamados se

encuentren fuertemente ligados entre sí, formando una unidad que no es posible separar. - - - - -

En términos generales se tiene que el principio de no división de continencia de la causa, que debe regir toda resolución como lo establece el artículo 31³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, consiste en resolver de forma concentrada, las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 172318, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, página mil novecientos veinticinco, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS QUE POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. La sentencia es una unidad indivisible que guarda coherencia interna, motivo por el cual no es válido escindir su estudio a través de dos medios extraordinarios de defensa, la vía indirecta para costas ante el Juez de Distrito y la vía directa para el fondo de la cual emana aquella condena. Por lo que la circunstancia de que la determinación de fondo contenida en la resolución reclamada sea un acto en el juicio cuya ejecución no produce de manera inmediata perjuicio a la esfera jurídica del impetrante, porque para analizarla debe partirse de la procedencia o no de la cuestión de fondo planteada, pues un criterio contrario implicaría aceptar la división o fraccionamiento de la función de decidir el derecho a cargo de la Sala responsable, toda vez que puede llegar al grado de que coexistan dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, ya que en amparo indirecto podría confirmarse la condena en costas y quedar firme, no obstante que al ser accesoria, se sustenta en la ineficacia de los agravios vertidos en la apelación; de ahí, que aun cuando en amparo directo se modifique la determinación adoptada por la Sala no impactaría a la condena en costas por haberse negado el amparo en la vía indirecta, lo que no es posible conforme a los principios de unidad que rigen a toda resolución. Consecuentemente, basta que la resolución reclamada sea de imposible reparación (condena en costas) para que el Juez Federal esté en condiciones de examinar y resolver sobre todos los actos sometidos a su consideración aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos del quejoso.

³ **Artículo 31.-** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias ni contradictorias, ni las que dependan entre sí por el resultado que la sentencia dictada en una de ella haya de tener sobre las otras. Queda prohibida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

Así como la Jurisprudencia con número de registro 160967, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo III, Décima Época, página mil cuatrocientos doce, Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro y texto siguientes: - - - - -

ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.”

De igual forma tiene apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 213106 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Octava Época, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 353, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“DEMANDA DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD NO ES UNA INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL. Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, **y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar;** y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.”.

-Énfasis añadido-.

Por tanto, el mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno, el acta de requerimiento de pago de veintiocho del mismo mes y año, así como la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Auditoría superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****, están fuertemente ligados entre sí y **su impugnación es procedente a través del juicio de**

inconformidad que corresponde conocer a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1⁴, 14⁵, 31⁶ y 38⁷ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 130⁸, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Bajo esa óptica, es incuestionable señalar que la resolución de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dieron como resultado el mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago de veintiocho del mismo mes y año, impugnados por *****.- - - - -

Habría que decir también que una de las razones esenciales que alega el recurrente en la demanda, es que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente *****, hasta el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que le fue notificado el mandamiento de ejecución número *****, pues de la cédula de notificación de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que la resolución determinante del crédito fiscal *****, fue notificada a tercera persona al no haber estado presente *****.- - - - -

De ahí que el juicio de inconformidad brinda al recurrente la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas; en ese tenor, **se debe destacar que en todo juicio tramitado ante órganos jurisdiccionales**

⁴ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente Ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

⁵ **Artículo 14.-** La promoción del Juicio deberá presentarse por escrito ante el Tribunal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
I. El nombre y firma autógrafa de quien promueva;
II. Señalar domicilio y personas para recibir notificaciones, en términos del Artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;
III. Acompañar en original o copias certificadas el o los documentos necesarios para acreditar la personalidad de quien promueve;
IV. Señalar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión; los motivos de impugnación que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que estime violados;
VI. Señalar la fecha en que conoció del acto impugnado; y
VII. Acompañar las pruebas que se ofrezca.

⁶ **Artículo 31.-** Si la demanda satisface los requisitos de ley, o cumplidas las prevenciones si las hubiere, el Instructor, en el plazo de cinco días hábiles, dictará el acuerdo en el que se admita.
Al admitirse la demanda, se ordenará el emplazamiento a la Auditoría para que rinda su informe en un plazo de cinco días hábiles, el cual deberá contener por lo menos:
I. Si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; y
II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada.

⁷ **Artículo 38.-** Hecha la citación para sentencia el Instructor turnará el expediente al magistrado que corresponda para que presente el proyecto de sentencia ante la Sala Superior.

⁸ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal.

del país se deben anteponer los principios de debido proceso, completitud, tutela judicial efectiva, pro persona y progresividad previstos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, a efecto de que en sede ordinaria se efectúe en su oportunidad un pronunciamiento sobre lo efectivamente planteado, y evitar que rigorismos técnicos impidan una completa y adecuada impartición de justicia.- - - - -

Máxime que en términos del artículo 40, fracción III⁹ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, es factible que la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio de inconformidad ordene la reposición del procedimiento, por lo que ese medio de impugnación es el idóneo para analizar la legalidad de la citación o emplazamiento al procedimiento administrativo resarcitorio fincado al aquí recurrente, siendo uno de los actos impugnados en el juicio promovido. - - - - -

En ese sentido, al dictarse la sentencia respectiva en el juicio de inconformidad la Sala Superior de este Tribunal podrá proceder de la siguiente manera:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1.- Si decide que la notificación de la resolución fue legal, entonces habrá de concluir que el actor tenía la obligación de integrarse a la relación procesal, por lo que la ejecución (crédito fiscal) de la sanción impuesta en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria que corresponda estará justificada. - - - - -

2.- Si decide que la notificación de la resolución fue ilegal, decretará la reposición del procedimiento, para que el órgano de fiscalización (Auditoría Superior del Estado) ordene que se realice nuevamente, cumplimiento con las formalidades legales, y con ello quedará sin efecto la ejecución de los créditos fiscales impugnados. - - -

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no puede escindirse la demanda por actos que están estrechamente vinculados (actos dictados en la resolución determinante *****, el mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago de veintiocho del mismo mes y año),

⁹ **Artículo 40.-** Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:
I. Sobreseer el Juicio;
II. Confirmar el acto impugnado;
III. Mandar reponer el procedimiento administrativo u ordenar que se emita una nueva resolución;

como lo señala el recurrente, pues en lugar de privilegiar el acceso a la justicia se genera inseguridad jurídica a las partes. - - - - -

Razones por las cuales se infiere que la competencia para conocer y resolver de la presente controversia (juicio de inconformidad) es la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y no así las Salas Unitarias. - - - - -

Por tanto, se concluye que resulta ilegal la determinación hecha por la Tercera Sala Unitaria, al desechar la demanda por notoriamente improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161, fracción X y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que lo procedente era declararse incompetente para conocer y remitir los autos a la Sala Superior de este Tribunal, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 114¹⁰ QUÁTER, apartado B), fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, al derivar los mandamientos de ejecución impugnados, de la resolución determinante de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****. - - -

En consecuencia, a fin de privilegiar la tutela judicial efectiva, prevista como derecho fundamental en el artículo 17 de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, deben garantizar la efectividad de los recursos y medios de defensa, motivo por el cual no deben condicionar su procedencia a requisitos o formalismos excesivos e innecesarios carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede acortar el acceso a una justicia pronta y expedita. Tiene aplicación a lo anterior, al Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), con número de registro digital: 2015595, Primera Sala, Décima Época de la Gaceta del Semanario

¹⁰ **Artículo 114 QUÁTER.-** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidades de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y su presupuesto.

B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: I) la admisibilidad de un escrito; II) la legitimación activa y pasiva de las partes; III) la representación; IV) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, VII) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

Así como la Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de número de registro 2007064, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo I, agosto de 2014, página 536, materia Constitucional Común, de rubro y texto siguiente:- - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA

PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Por todo lo anterior, esta Sala Superior determina **REVOCAR** el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, para quedar de la siguiente manera: - - - - -

““Por recibida la demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día uno de diciembre del presente año, promovida por *****; quien promueve demanda de nulidad en contra de: - - - -

“a) El acta de requerimiento de pago y embargo ordenada en el mandamiento de ejecución número ***** expedido por la Lic. *****; Coordinadora de Cobro Coactivo adscrita a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, resultante del crédito con número *****; de la resolución determinante ***** expedida por la Auditoría Superior del Estado.”

En consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Tercera Sala Unitaria con el número **0126/2021**. - - - - -

De lo anterior, se advierte que los actos impugnados derivan de la resolución dictada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente número *****; por tanto, toda vez que se trata de una sanción impuesta con motivo de rendición de cuentas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158¹¹, 161 fracción X¹² y 182 fracción I¹³, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es el juicio

¹¹ “**ARTÍCULO 158.**- El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento.”

¹² “**ARTÍCULO 161.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: (...)

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”

¹³ “**ARTÍCULO 182.**- Se podrá desechar la demanda:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y (...).”

de inconformidad, del cual resulta competente para conocer y resolver la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado**, conforme a lo previsto en el artículo 114 QUÁTER, apartado B), fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, que establece: - - - - -

“Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidades de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y su presupuesto.

B) La organización, administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;”

Esto es así, porque el presente asunto debe conocerse como una unidad indivisible, por ser actos con coherencia interna, por lo que no es factible separarlos para su estudio, porque el mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno y el requerimiento de pago efectuado el veintiocho del mismo mes y año, están vinculados a la resolución dictada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis por la entonces Auditoría superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente ***** , en la cual se impone al actor una multa por resarcimiento de daños, por lo que de resolverse por separado, se podrían originar dos resoluciones que podrían ser diferentes, contraviniendo el principio de continencia de la causa, que debe regir toda resolución, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual es aplicado supletoriamente, criterio que también es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias con datos de identificación: - - - - -

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, página mil novecientos veinticinco, registro 172318, **“SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS QUE POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.** “- - - - -

Jurisprudencia con número de registro 160967, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo III, Décima Época, página mil cuatrocientos doce, Tribunales Colegiados de Circuito: **ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. “-----

*Tesis Aislada de número de registro 213106 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Octava Época, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 353, Materia Común, “**DEMANDA DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD NO ES UNA INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.**”-----*

*En esas condiciones y para evitar mayores dilaciones que transgredan los derechos del administrado, esta Sala Unitaria **se declara incompetente** para conocer de los actos impugnados, consistente en el mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago efectuado el veintiocho del citado mes y año, derivados de la resolución determinante de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el procedimiento tramitado bajo el número *****, en la cual se impone al actor una multa por resarcimiento de daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de *****, en cantidad de \$*****. - - - - -*

*Sin que sea óbice lo anterior, a fin de privilegiar la tutela judicial efectiva, procede reencausar la demanda presentada por *****, para regularizar su trámite ante la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa y no vedar su derecho de acceso a la justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la instancia competente para dirimir su controversia con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; en consecuencia, esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia **deberá deducir el original de la demanda con sus anexos y, remitirlas a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, a fin de que proceda a instaurar el juicio de inconformidad correspondiente, por ser la vía idónea para conocer y dirimir la legalidad del el mandamiento de ejecución número ***** de once de octubre de dos mil veintiuno y el acta de requerimiento de pago efectuado el veintiocho del citado mes y año, derivados de la resolución determinante de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el procedimiento tramitado bajo el número *****, en la cual se impone*

*al actor una multa por resarcimiento de daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de *****.- - - - -*

Finalmente, se tiene al actor señalando en su demanda, domicilio y autorizado para recibir toda clase de notificaciones.- - - - -

***Notifíquese** personalmente al promovente en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, lo anterior en términos de los artículos 172, fracción I y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.”- - - - -*

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión 0072/2022, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívense los cuadernos de revisión como concluidos.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 0070/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS